

**TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL**  
**LAS CONDES**

**Causa Rol N° 2.782-7-2015**

**LAS CONDES**, veintitrés de junio de dos mil quince.

**VISTOS:**

A fs. 1 y siguientes, doña **Milagros Isabel Nehgme Cristi**, asistente social, c.i.n ° 9.152.299-3, domiciliada en calle Huáscar N° 1455, depto. 803, Providencia, deduce denuncia por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Cencosud Shopping Centers S.A.**, representada legalmente por don Rodrigo Larraín Kaplán, ambos con domicilio en Av. Presidente Kennedy N° 9.001, Las Condes, para que sea condenada a pagar la suma de \$1.997.980, correspondientes a \$1.697.980 por daño directo y a \$300.000 por daño moral, mas reajustes, intereses y costas; **acción notificada a fs. 8 de autos.**

Funda las respectivas acciones en que con fecha 2 de octubre de 2014 dejó su vehículo patente GPTS-19 estacionado en los estacionamientos del mall Alto Las Condes, con el objeto de efectuar algunas compras. Que, una vez realizada la compra de una juguera y un sacajugos en Falabella por la suma de \$97.990 y de un notebook Apple modelo Macbook Pro por la suma de \$1.599.990 se dirigió a su vehículo para guardarlos seguir paseando por el mall. Que, al regresar de su paseo se percató que las cerraduras de su vehículo habían sido forzadas y que le habían robado todas las compras realizadas ese día. Agrega que, al darse cuenta de ello llamó a Carabineros y se comunicó con la gerencia del mall

a fin de obtener la reparación del daño sufrido, sin lograr que el mall se allanara a ello.

A fs. 45 y siguientes, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante civil, quien ratifica denuncia y demanda civil de fs. 1 y siguientes, y la asistencia del apoderado de la parte denunciada y demanda civil Cencosud Retail S.A., quien contesta las acciones deducidas en contra de su representada; rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en autos.

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

#### **a) En lo Infraccional:**

**Primero:** Que, la parte denunciante fundamenta su querella en el hecho que la denunciada habría incurrido en infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al causarle un menoscabo producto de la falta de cuidado o diligencia en las medidas de seguridad del estacionamiento a su cargo, ello por cuanto al dejar su vehículo en los estacionamientos que proporciona a sus clientes la denunciada, forzaron las chapas de su vehículo y desde el interior de éste le fueron sustraídas diversas especies.

**Segundo:** Que, la denunciada, al momento de contestar las acciones deducidas en su contra, fundamenta sus descargos respecto de los hechos que se le imputan señalando que a Cencosud no le consta en forma alguna que el denunciante hubiere dejado las especies enumeradas en su denuncia dentro de su vehículo cuando lo dejó estacionado en el estacionamiento subterráneo del supermercado. Que, asimismo, a Cencosud no le consta en forma alguna la comisión de cualquier tipo de ilícito en los

estacionamientos del supermercado en el vehículo que indica el denunciante, como tampoco que el vehículo de la denunciante se encontrara en buen estado el día de los hechos, ni que éste sea de propiedad de la denunciante. Finalmente señala que los estacionamientos del supermercado efectivamente cuentan con medidas de seguridad para sus bienes y público concurrente, siendo más eficiente incluso que lo que el legislador les impone, y que el denunciante, en el evento que los hechos denunciados hubieren ocurrido, incurrió en un absoluto incumplimiento al deber de cuidado exigido en el artículo 3 letra d) de la Ley del Consumidor.

**Tercero:** Que, para acreditar y fundamentar sus dichos, la parte denunciante **Nehgme Cristi** rindió la siguiente prueba documental: **1)** A fs. 39 y 40, copia de denuncia efectuada por doña Milagros Isabel Nehgme Cristi con fecha 3 de octubre de 2014 en la 17<sup>a</sup> Comisaría Las Condes, la que fue remitida a la Fiscalía de Las Condes; **2)** A fs. 41, ticket de estacionamiento en mall Alto Las Condes el día 2 de octubre de 2014; **3)** A fs. 42, original y fotocopia de boleta de compra emitida por Falabella por la suma de \$97.900 el día 2 de octubre de 2014, correspondiente a compra efectuada por la denunciante de una juguera y un sacajugos; **4)** A fs. 43, original y fotocopia de boleta de compra emitida por Maconline con fecha 2 de octubre de 2014 por la suma de \$1.599.990, correspondiente a compra efectuada por la denunciante de un notebook Apple modelo Macbook Pro; y **5)** A fs. 44, carta enviada por la Fiscalía Oriente a la denunciante con fecha 8 de octubre de 2014 en la cual se le comunica el archivo provisional de la denuncia por Robo en Bienes Nacionales de Uso Público o Sitios no destinados a Habitación iniciada el 3 de octubre de 2014; **documentos que no fueron objetados por la parte contraria.**

En tanto, la parte denunciada de **Cencosud Shopping Centers S.A.** acompañó a fs. 14 a 26 jurisprudencia emanada de las Ilustrísimas Corte de Apelaciones de San Miguel y Valparaíso, de la Excelentísima Corte

Suprema y del Primer Juzgado de Policía Local de Valparaíso, en causas similares a las de autos; **documentos no objetados.**

**Cuarto:** Que, del análisis de la prueba rendida en autos especialmente de los documentos consistentes en Denuncia efectuada en Fiscalía (fs. 39 y 40), fotocopia de boletas de compras del día 2 de octubre de 2014 emitida por locales existentes al interior del mall denunciado, y ticket de estacionamiento que da cuenta de ingreso a estacionamientos del mall el día 2 de octubre de 2014 a las 18:52 hrs., esta sentenciadora tendrá por cierto lo señalado por la denunciante en cuanto a que el día 2 de octubre de 2014 mientras su vehículo patente GPTS-19 se encontraba estacionado en los estacionamientos de propiedad de la denunciada, fue abierto por antisociales y sustraídas especies desde el interior de éste.

**Quinto:** Que, teniendo presente lo anterior corresponde al Tribunal determinar si cabe a la denunciada algún tipo de responsabilidad en los hechos denunciados que se produjeron al interior de los estacionamientos de su propiedad.

**Sexto:** Que, para dilucidar lo anterior debemos señalar en primer lugar que, la denunciada, se encuentra obligada, por la Ley General de Urbanismo y Construcción, a mantener estacionamientos para su clientela, que la denunciante efectuó un acto de consumo en el mall en el que se encuentran los estacionamientos referidos en autos, y que por el estacionamiento en comento se cobra un precio o tarifa, tarifa que conlleva la obligación del proveedor de entregar un servicio seguro, lo que en la especie no ocurrió. Ello por cuanto, si se hubiese cumplido con dicha obligación el robo de las especies existentes al interior del vehículo de la denunciante no se habría producido, por lo que el Tribunal concluye que la parte denunciada no respetó los términos y condiciones conforme a los cuales se contrató el servicio de estacionamiento, produciendo, con ello, un menoscabo al consumidor.

**Séptimo:** Que, habiendo quedado establecido que por los estacionamientos en los cuales ocurrieron los hechos denunciados se cobra un precio o tarifa, independiente de si se adquieren productos o se consume en el lugar, lo que da cuenta que la parte denunciada presta el servicio de estacionamiento, por lo que debe velar por la seguridad y eficiencia en la entrega de éste, y que en dichos estacionamientos el vehículo de la denunciante fue abierto por terceros, todo ello permite al Tribunal concluir que las medidas de seguridad dispuestas al interior de los referidos estacionamientos por la denunciada fueron del todo insuficientes o ineficaces en términos de impedir o limitar la comisión de ilícitos.

**Octavo:** Que, teniendo presente lo anterior queda de manifiesto que la denunciada Cencosud Shopping Centers S.A. incurrió en infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por cuanto al proporcionar estacionamientos a sus clientes habría actuado con negligencia y falta de cuidado, causando menoscabo a la denunciante, por cuanto la seguridad en la prestación del servicio resultó ser del todo insuficiente para evitar la comisión de ilícitos como el del que fue objeto el vehículo de la actora.

**Noveno:** Que, los descargos formulados por la denunciada en cuanto a que la denunciante se habría expuesto al daño, al guardar especies de gran valor al interior de su vehículo, no lo eximen de responsabilidad en los hechos denunciados, ya que precisamente su obligación, al proporcionar el servicio de estacionamiento, es la de resguardar los vehículos que pagan por dicho servicio y la de evitar que sufran cualquier tipo de ilícito o daño.

**Décimo:** Que, en mérito de lo expuesto precedentemente es procedente acoger la querrela de fs. 1 y siguientes interpuesta en contra de **Cencosud Shopping Centers S.A.**, representada legalmente por don Rodrigo Larraín Kaplán.

**b) En el aspecto civil:**

**Décimo Primero:** Que, teniendo presente la conclusión a que se arribó en lo infraccional del fallo, y constituyendo para el consumidor un derecho irrenunciable el ser indemnizado adecuada y oportunamente de todos los daños materiales sufridos en caso de incumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 19.496, y existiendo, además, relación de causa a efecto entre el hecho infraccional cometido por la demandada y los daños sufridos por el consumidor, corresponde acoger la demanda civil interpuesta a fs. 1 y siguientes en contra de Cencosud Shopping Centers S.A. y determinar el monto de las indemnizaciones solicitadas.

**Décimo Segundo:** Que, la parte Nehgme Cristi demandó por concepto de daño directo la suma de \$1.697.980, correspondiendo dicha suma a lo que la actora señala le habría sido robado desde el interior de su vehículo.

**Décimo Tercero:** Que, del mérito del proceso y del examen de la prueba documental acompañada en autos, especialmente del denuncia de fs. 39 y 40, y boletas de compra efectuadas al interior del mall denunciado el día 2 de octubre de 2014, entre las 19:12 y 19:44 hrs., permite a esta sentenciadora tener por cierto lo señalado por la denunciante en cuanto a que el día y hora de los hechos denunciados efectuó la compra de las especies que, posteriormente, le fueron sustraídas desde el interior de su vehículo, por lo que regula prudencialmente la indemnización que por concepto de daño directo deberá pagarle Cencosud Shopping Centers S.A. en la suma de **\$1.697.980**, correspondiente a valor de las especies sustraídas desde el interior de su vehículo, esto es, una juguera, un sacajugos y un notebook Apple modelo Macbook Pro.

**Décimo Cuarto:** Que, el artículo 2330 del Código Civil faculta al Tribunal para reducir la indemnización a que tiene derecho quien sufrió un daño cuando éste se haya expuesto imprudentemente a aquél. En la especie, es un hecho reconocido por la parte demandante que, luego de efectuar compras al interior del mall se dirigió a su vehículo a guardar los productos adquiridos y luego volvió al interior del mall a pasear, encontrándose entre las compras un notebook Macbook Pro, avaluado en más de \$1.500.000, especie de valor y que es de público conocimiento es apetecida por antisociales los que cuentan con tecnología suficientes para detectarlos, no obstante se encuentren escondidos al interior del vehículo, por lo que en concepto del Tribunal dicha circunstancia configura por parte de la demandante Nehgme Cristi una exposición imprudente al daño que debe ser considerada al momento de determinar la extensión y cuantía del daño causado.

**Décimo Quinto:** Que, conforme a lo anterior, se reduce la indemnización a que tiene derecho la demandante Nehgme Cristi a la suma de **\$1.197.980.**

**Décimo Sexto:** Que, en relación a lo solicitado por la demandante por concepto de daño moral (\$300.000), el Tribunal teniendo presente que el daño moral se define como un menoscabo moral consistente en todas las molestias y sufrimientos derivadas del actuar infraccional de la demandada, traduciéndose ello en una modificación a las condiciones normales vida y que en el caso de autos no aparece que la conducta de la denunciada pudiese originar una situación de tal magnitud, rechaza lo solicitado por dicho concepto. Asimismo, se debe tener presente que el demandante no rindió prueba suficiente para acreditar el supuesto daño moral sufrido, por cuanto la única prueba consistente en certificado acompañado a fs. 55 que da cuenta de que al demandante le fue diagnosticado con fecha 6 de febrero

de 2015 un cuadro de estrés postraumático no señala el origen ni fecha del supuesto trauma sufrido por el demandante, por lo que no puede responsabilizarse a la parte demandada de haber producido dicho cuadro.

**Décimo Séptimo:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.496, la indemnización señalada en el considerando décimo quinto deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del I.P.C. determinado por el Instituto Nacional de Estadística, entre el mes de septiembre de 2014, mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción; y el mes anterior a aquél en que se pague total y definitivamente dicha indemnización.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, artículos 23, 27, 50, y 61 todos de la Ley N° 19.496; y disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231 y Ley N° 18.287, **se declara:**

a) Que, se condena a **Cencosud Shopping Centers S.A.**, representado legalmente por don Rodrigo Larraín Kaplán, a pagar una multa de **6 UTM**, por infringir lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;

b) Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 1 y siguientes por la parte Nehgme Cristi en contra de **Cencosud Shopping Centers S.A.**, representado legalmente por don Rodrigo Larraín Kaplán, obligando a Cencosud Shopping Centers S.A. a pagar a doña Milagros Isabel Nehgme Cristi la suma de **\$1.197.980**, reajustada de acuerdo a lo señalado en el considerando décimo séptimo del presente fallo, con costas.

**DESPACHESE**, orden de reclusión nocturna, por el término legal, en contra del representante legal del denunciado, si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de cinco días, por vía de sustitución y apremio.



**DESE** Aviso.

**NOTIFIQUESE** personalmente o por cédula.

**REMITASE** copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

**ARCHIVESE** en su oportunidad.



**Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.**

**M<sup>a</sup> Antonieta Riveros Cantuarias. Secretaria Subrogante.**

